



## **El Acceso a la Información Pública: una Herramienta Contra la Corrupción**

**Análisis del fallo:** “Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16986”. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Buenos Aires, 21 de Junio del Año 2016.

**NOMBRE Y APELLIDO:** GIL YOMA NADIA

**N° DE DNI:** 24.579.323

**LEGAJO:** VABG39236

**CARRERA:** ABOGACIA

**UNIVERSIDAD:** SIGLO 21

**TUTOR:** VANESA DESCALZO

**TEMA:** ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

**AÑO:** 2020

**Sumario:**

Introducción – Hechos de la causa, historia procesal y resolución del tribunal – Análisis de la Ratio Decidendi - Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales vinculados al fallo – Principios de máxima divulgación, transparencia y publicidad - Comentarios del autor – Conclusión – Referencias.

**Introducción:**

La legitimidad de los actos de la administración es cuestionada constantemente por los ciudadanos, se puede percibir el malestar social por los reiterados abusos que cometen aquellos que ocupan cargos en la administración del Estado con el propósito de obtener beneficios personales, corrompiendo las instituciones para apropiarse de fondos públicos, ocasionando un grave perjuicio a las economías, las políticas de equidad social y cualquier desarrollo que redunde en beneficios para la comunidad.

Es por esto que la información cumple un rol preponderante contra la corrupción en tanto nos permite conocer y controlar la gestión pública.

La información es un bien crítico, su mala distribución afecta la vida de las personas directamente. Cada día de nuestras vidas necesitamos información para tomar decisiones, tanto personales como aquellas que impactan al espacio público o derivan de servicios públicos. La información es poder, la desigualdad en su posesión se traduce en desigualdad entre las personas. (FUNDAR, 2014)

Es por lo expuesto que el reconocimiento del derecho de acceso a la información y la actuación de la justicia tienen en esta temática un rol esencial. Resulta entonces importante el análisis de cómo está legislado el acceso a la información, como así también de las decisiones judiciales que van fortaleciendo los principios que rigen el ejercicio de esta prerrogativa.

En nuestro país el acceso a la información pública está regulado por la ley N° 27275 sancionada el 14 de septiembre de 2016 después de años de haber sido reclamada por diferentes sectores de la sociedad. Antes de la sanción de dicha ley, los art 1 ,14 y 33 de la Constitución Nacional, el decreto N° 1172/2003 en su anexo VII, que establece disposiciones en materia de transparencia del poder ejecutivo nacional, como los tratados internacionales sobre derechos humanos, fueron argumentos de múltiples fallos de los distintos tribunales y especialmente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (de ahora en adelante CSJN) , que acentuaron la postura jurisprudencial respecto del derecho de los ciudadanos de controlar y conocer los actos de sus gobernantes y de qué manera administran el erario de la nación.

En este trabajo se analizará el fallo “Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/amparo ley 16.986”, en el que nuestro Cívero Tribunal en sus fundamentos, resalta la preponderancia del derecho de acceso a la información que tiene todo ciudadano en un sistema democrático.

La importancia del análisis de dicho fallo radica en que es el máximo tribunal de justicia, como último interprete de la ley de nuestro país, quien debe decidir entre dos bienes jurídicos protegidos, el derecho de todo ciudadano de acceder a la información de los actos de gobierno y la protección de datos personales.

Hacer un análisis de las decisiones jurisprudenciales resalta la importancia de la tarea de la justicia como participe activo en la sociedad para incentivar la participación ciudadana, conciencia y transparencia en la gestión pública, así también, como advertencia para quienes cumplen funciones estatales, de que sus actos son controlados.

**Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal:**

El diputado Carlos Garrido solicita a la Administración de Ingresos Públicos (de ahora en adelante AFIP) se brinde información de la reincorporación en ese organismo del Sr. Carlos Mechetti, de los cargos y funciones que este ocupó y del sumario administrativo que se le iniciara en el año 2010 por presunto contrabando. La AFIP responde parcialmente a la solicitud de Garrido, en tanto se niega brindar datos referidos al sumario administrativo, invocando protección de datos personales en los términos de la Ley 25326. En consecuencia Garrido promueve acción de amparo ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N°8, por entender que se vulnera su derecho de acceso a la información. La acción es aceptada parcialmente, y la juez de primera instancia condena a la AFIP a que entregue información de la supuesta reincorporación al organismo de Mechetti, del cargo que ocupa, sobre todos los cargos que ocupó, y en el caso de ser positiva su reincorporación, quien lo designó, rechazando la magistrada, el pedido respecto del sumario administrativo.

A tales efectos el Sr. Garrido interpone recurso de apelación, que es aceptado por la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N°8, ratificando este tribunal de alzada la sentencia de primera instancia y resolviendo que también se informe sobre el

sumario administrativo del Sr. Mechetti, los antecedentes laborales y profesionales en aduana y los respectivos periodos en que ocupó esos cargos.

Contra este pronunciamiento la demandada interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido por encontrarse en juego el alcance de normas federales, ley 25326 protecciones de datos personales y el dto. 1172/03 anexo VII, competencia de la CSJN, quien confirma la sentencia de la Cámara de Apelaciones y cuyos fundamentos aquí se analizan.

**Análisis de la *ratio decidendi*:**

La CSJN para resolver en esta causa, se expide y fundamenta sobre las siguientes cuestiones controvertidas: la legitimación del actor, vulneración de datos personales ley 25326 y si es aplicable la excepción del dto. 1172/03 anexo VII art 16 inc. f, que impediría dar información referida a un sumario administrativo por presunto contrabando.

Respecto de la legitimación del actor, el cimero tribunal vuelve a lo dispuesto en el precedente CIPPEC. Donde remitiéndose a lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (de ahora en adelante CIDH), como también a distintos instrumentos internacionales atinentes a la cuestión, este tribunal señaló que:

En materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de información debe ser entendida en sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente. (CIPPEC, fallos 337:256, cons, 12).

En cuanto a vulneración de datos personales invocado por AFIP para negar información, señala la CSJN que el dto. 1172/03 en el art 16 del anexo VII, dispone que los sujetos comprendidos en el Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional solo pueden exceptuarse de proveer información cuando, una ley o decreto así lo disponga o, para el caso en cuestión, cuando se configure el supuesto establecido en el inc. i), sobre datos personales sensibles cuya publicidad constituya una violación al derecho de intimidad y al honor de las personas. Lo que la Corte resaltó en este punto, es que, ya que la información que se solicita de un funcionario en el ámbito del dto. 1172/03 no se refiere a datos sensibles como, opinión política, vida sexual, origen racial, convicciones filosóficas, de origen moral..., su divulgación no conculca el derecho al honor ni a su intimidad, por lo tanto no hay razones para negar su acceso por parte de los sujetos obligados. Que la información que se solicita está vinculada con la carrera administrativa de un funcionario, que es de innegable interés público en tanto permite conocer y controlar la gestión de aquellos que tienen a su cargo los asuntos del Estado. Concluyendo el máximo tribunal, que de una interpretación armónica de la ley 25326 art 11, que subordina la cesión de datos personales al consentimiento del titular y del dto.1172/03 anexo VII art 16 inc. I de acceso a la información pública, debe entenderse que tal consentimiento no alcanza a los datos personales relacionados con la función pública.

Siguiendo con el análisis en cuanto a la información del sumario administrativo que se le iniciara al Sr Mechetti en 2010, la Corte suprema resalta que tampoco puede encuadrarse en las previsiones excepcionales del dto. 1172/03 art 16 inc. f, ya que no divulga ninguna estrategia para la tramitación de una causa legal o la afectación del debido proceso, y hace

hincapié la Corte, en que el acceso a la información procesal de un expediente iniciado en 2010 permite el control por parte de la sociedad de la celeridad, eficacia y cumplimiento de las obligaciones que el estado le impone a sus funcionarios.

Después de los fundamentos expuestos la CSJN resuelve, con los votos de los ministros RICARDO L.LORENZETTI, ELENA I.HIGHTON de NOLASCO Y JUAN CARLOS MAQUEDA, confirmar en forma unánime la sentencia apelada, esto es, condenar a la AFIP a que brinde la información requerida por el diputado Garrido Carlos Manuel.

### **Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales vinculados al fallo:**

La participación de los ciudadanos en los asuntos públicos implica un control activo de la gestión estatal, por lo que el derecho de acceder a información en poder del estado favorece la transparencia, el debate informado y contribuye a mejorar las instituciones gubernamentales.

El derecho de acceso a la información pública es según Guillermo Echeverría (2012):

La facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de información en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada.

En nuestro ordenamiento jurídico este derecho encuentra sus fundamentos en el régimen democrático, así lo ha sostenido la CIDH en su sentencia “Claude Reyes y otros vs Chile” del 2006(p, 46 prr 85), también en la Constitución Nacional , al disponer en el art 1° el principio republicano de gobierno, de lo que se desprende la publicidad de los actos de los funcionarios públicos, del art 14, derecho a peticionar ante las autoridades, del art 33, dentro de los derechos no enumerados y del 75 inc. 22 (después de la reforma de 1994) que otorga jerarquía constitucional a tratados internacionales, en los que se encuentra consagrado el derecho a la información, tales como, la Declaración Universal de Derechos Humanos art. 19, el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles art 19. 2 y la Convención Americana de Derechos Humanos que en su art. 13.1 ha sostenido que;

"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección".

En este sentido la CIDH ha interpretado consistentemente que el art 13 de la Convención incluye un derecho de acceso a la información en poder del Estado (como cito la CSJN en el caso CIPPEC, cons 6). Así mismo en el precedente “Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI – (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986” (cons.8°), la CSJN citando lo dispuesto por la Asamblea General de la OEA el 6 de junio de 2006 sobre “Acceso a la información pública: fortalecimiento de la democracia”, “instó a los Estados a que respeten el acceso a dicha



información a todas las personas y a promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva”.

Así, en este contexto (Argentina no contaba con una ley específica de acceso a la información al momento del dictado del fallo “Garrido”) se dicta en nuestro país el dto. 1172/03 que en su anexo VII aprueba el Reglamento General de Acceso a la Información Pública en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, cuya finalidad es permitir y promover una efectiva participación ciudadana ,a través de la provisión de información completa , adecuada, oportuna y veraz (art. 4° anexo VII,del citado decreto).

El fundamento central del acceso a información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene todo ciudadano de conocer el desempeño de los funcionarios públicos. Que en este sentido como sostiene Sbriz Eduardo (2012, p 341) “el derecho a la información pública surge como un adecuado mecanismo de control ciudadano y constituye una herramienta esencial para la apertura y la transparencia de la gestión gubernamental, como así también para el mejoramiento de las instituciones democráticas”.

Integrando lo antedicho ,con acertado criterio y aplicando los estándares internacionales , en el caso Garrido , la CSJN vuelve a resaltar que la legitimación para el acceso a la información pública debe ser interpretada en sentido amplio sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente, que así quedó establecido en el precedente “CIPECC c/EN-M° de Desarrollo Social dto. 1172703 s/amparo ley 16986” , antes también en el fallo “ADC” (cons. 9°), en el que señaló que dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal , salvo que se

aplique una legítima restricción. Con idénticos términos y reforzando este argumento, se expide nuestro máximo tribunal en el caso “Giustiniani c/ YPF” (fallos 338:1258, cons 7°).

En el ámbito internacional, en la sentencia de la CIDH “Claude Reyes y otros vs Chile” (2006), se fortalece como estándar internacional la idea de que el acceso a la información corresponde a toda persona, “que si bien este derecho no es absoluto, sino que puede estar sujeto a limitaciones, estas deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida”.

Respecto a la protección de datos personales alegada por la AFIP para negar la información, en el fallo que analizamos, la fricción está dada por lo dispuesto en el art 16 inc. i anexo VII del dto. 1172/03 donde dicta que los sujetos obligados quedan exceptuados de brindar información cuando sea: *“información referida a datos personales de carácter sensible-en los términos de la ley 25326-cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada.* Por su parte la ley N° 25326 Protección de Datos Personales, en su art 2° define a los datos sensibles como: *Datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.* También el art 5° inc. 1 de la ley antes mencionada dispone que: *el tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado, el que deberá constar por escrito, o por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo a las circunstancias.* Respecto de la cesión de datos en el art 11 de la misma ley se dispone que: *Los datos personales objeto de tratamiento sólo pueden ser cedidos para el*

*cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del cedente y del cesionario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la cesión e identificar al cesionario o los elementos que permitan hacerlo, para lo cual también establece que no será requerido dicho consentimiento cuando se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio*

Sobre este punto en el fallo que se analiza, el cívico tribunal, amplía el alcance del acceso a la información cuando se refiere a datos personales relacionados a la función pública y resuelve una laguna normativa, sosteniendo para el caso concreto que, ” haciendo una interpretación armónica de la normativa vigente, brindar información sobre datos personales referidos a la gestión de un funcionario no estaba subordinado ni a un interés legítimo del solicitante ni al consentimiento del titular de dichos datos”. En este punto considero que el actuar de la administración deviene ilegítima, ya que pretender ocultar actos de interés público, como la carrera de un funcionario, no tiene sustento normativo y colisiona con el principio de publicidad de los actos administrativos, derivado del principio republicano de gobierno. Así mismo las respuestas incompletas (como la brindada por AFIP) lesionan el derecho acceso a la información, ya que privan de datos para conocer los motivos de las decisiones administrativas y para concretar otros fines, como denuncias por corrupción. En lo concerniente a acceso a la información personal de funcionarios públicos, como sostiene la CIDH, estos “se han sometido voluntariamente a un escrutinio más exigente” (fallo *Fontevicchia y D Amico vs Argentina*, prr 47). Esta decisión de la CSJN sigue la línea argumental de lo dispuesto en el antecedente “CIPPEC” (cons.18°), en el que ante la solicitud

de información de transferencias hechas por el Estado Nacional al sector privado, el máximo tribunal sostuvo:

“Que una adecuada hermenéutica de las disposiciones legales y reglamentarias en juego, conduce a afirmar sin hesitación que, en tanto el listado cuya divulgación se persigue no se refiera al origen racial y étnico de los involucrados, sus opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, su afiliación sindical o se trate de información referente a la salud o a la vida sexual, no se conculca el derecho a la intimidad ni se afecta su honor”.

De lo expuesto se puede advertir que la Corte en su interpretación favorece el sistema de acceso a la información, resaltando que esto facilita el control de los actos de quienes integran los cuadros de la administración, respondiendo así a compromisos internacionales asumidos por nuestro país como por ejemplo en La Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción que en su art 10 hace hincapié en la necesidad de expandir mecanismos que garanticen el acceso a la información pública. (Nino, Exequiel).

Para robustecer esta postura, el tribunal cimero, pone de manifiesto que negar información del sumario administrativo por presunto contrabando, no afecta ningún estado procesal, sino todo lo contrario, permite el control de la celeridad y diligencia con que las autoridades cumplen sus obligaciones. Por lo que resalta la exigencia de demostrar la afectación en la divulgación por parte del sujeto obligado, aunque argumente una excepción prevista en la norma.

### **Principios de máxima divulgación, transparencia y publicidad**

Es importante resaltar en esta oportunidad, los principios de máxima divulgación, transparencia y publicidad que rigen el alcance del derecho de acceso a la información en poder del Estado, que han sido receptados por normas nacionales e internacionales, y recientemente por la ley 27275 de Acceso a la Información Pública. En este sentido la CIDH en el caso “Claude Reyes”, en el que reconoce el principio de máxima divulgación, ha sostenido que:

En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda la información es accesible. De lo que resulta que la información por regla general es de todos los ciudadanos, y las restricciones son la excepción, que deben estar previstas por ley y sujetas a intereses de necesidad social que justifiquen mantener el secreto. (Como citó la CSJN, fallo “ADC” cons.10)

En consonancia con lo dicho, sigue destacando en la misma causa el Tribunal Internacional que...”el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar , indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas ”.( CIDH caso “Claude Reyes y otros vs Chile”, sentencia 19 de septiembre de 2006, serie c, 151 , párr. 92). En este sentido como sostiene Nino, Exequiel (s, f):

El derecho a acceder a información pública juega un rol fundamental en la transparencia de los actos de gobierno y, consecuentemente, en la prevención de actos de corrupción. La Argentina es uno de los países con mayor grado de corrupción y peor percepción social acerca de este flagelo, lo que incide en numerosos ámbitos públicos y particularmente produce un menoscabo de la confianza ciudadana en el sistema democrático.

### **Conclusión:**

Después del análisis de lo establecido por la jurisprudencia y la doctrina cabe concluir como sostiene Sbriz Eduardo (2012) que, " el derecho de acceso a la información constituye un derecho humano fundamental del Estado democrático, que fortalece la relación entre éste y la sociedad civil, a fin de desarrollar una transparente administración pública".

Las decisiones de los tribunales Nacionales y sobre todo de la CSJN como garante máximo de derechos constitucionales, han cumplido un rol esencial en resaltar la preponderancia del derecho de acceso a la información pública. Aun sin contar con una ley específica, los operadores jurídicos se valieron de principios constitucionales y estándares internacionales (analizados en este trabajo) para sostener sus decisiones y trazar el andamiaje jurisprudencial que garantiza el ejercicio de este derecho (así quedó establecido en los precedentes CIPPEC y ADC antes mencionados).

En el fallo que aquí analizamos se pone de manifiesto la relación entre el acceso a la información de la gestión estatal y la lucha contra la corrupción (compromiso asumido por nuestro país en la Convención Interamericana contra la Corrupción, ley 24759), ya que es

imprescindible el conocimiento de las dicciones de la administración por parte de los ciudadanos, para luego ejercer los mecanismos idóneos que determinan la responsabilidad de los funcionarios. En el caso concreto, nuestro máximo tribunal, evaluando los intereses en juego, ha delineado con su interpretación el alcance de la protección de datos personales ante la solicitud de información vinculada a la gestión pública (Grifero Andrés 2017), resolviendo a favor de que se divulgue el actuar de un agente del estado. Esta resolución trae aparejado el reconociendo de la facultad que le asiste a todo ciudadano de exigir al órgano estatal información de interés público. Dichas decisiones se convierten en obstáculos para aquellos que en el futuro invoquen inadecuadamente protección de datos con la intención de no brindar información y así ocultar abusos e irregularidades en la gestión estatal. Es imposible hablar de transparencia en la actividad administrativa y actos de gobierno si no se garantiza el conocimiento de aquellos por parte de los ciudadanos. Basterra, M. (2019).

### **Postura del Autor:**

Comparto con la Corte lo resuelto en el fallo Garrido, en cuanto integra los principios fundamentales del derecho constitucional de acceso a la información, robusteciendo la garantía que tiene todo ciudadano de recurrir al órgano jurisdiccional para que en el ámbito de sus atribuciones, ponga en ejercicio los poderes necesarios para imponer al estado un mandato de cumplimiento obligatorio, y, porque al disponer una protección limitada de la vida privada de los funcionarios públicos, a la que voluntariamente se exponen, sus actividades se insertan en el debate público, aumentando la transparencia, la participación ciudadana y quitando terreno a la corrupción. Por lo expuesto es importante resaltar que,

cuanto más reclamen los ciudadanos su derecho a saber, mejor será su regulación por parte de la justicia.

### **Referencias:**

- Basterra, M. (20019) La Corte Suprema consolida los estándares de la ley 25275 de Acceso a la Información Pública. LA LEY 23/04/2019,23/04/2019,3.cita online: AR/DOC/811/2019.

- CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

- CIDH, caso “Claude Reyes y Otros vs Chile” sentencia del 19 de septiembre 2006.

Recuperado de:

<https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Claude%20Reyes%20v.%20Chile.pdf>

- CIDH, caso “Fontevecchia y D Amico vs Argentina” sentencia del 29 de Noviembre de 2011. Recuperado de [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf)

- CSJN,"CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986")Recuperado de

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7098041&cache=1506354911728>

- CSJN, “Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI – (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”.

Recuperado de



<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6974432&cache=1591893807081>

- CSJN, “Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16986”. Recuperado de file:///D:/Downloads/16000096%20(3).pdf

- CSJN, “Giustiniani, Rubén Héctor c/YPF.S.A.s/amparo por mora. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7264503&cache=1534079974561>

-Decreto reglamentario sobre ley 25326, sobre protección de datos personales, Recuperado de <http://www.saij.gov.ar/1558-nacional-decreto-reglamentario-ley-25326-sobre-proteccion-datos-personales-dn20010001558-2001-11-29/123456789-0abc-855-1000-1002soterced>

- Decreto 1172/03 Acceso a la Información Pública Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Presidencia de La Nación. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/norma.htm>.

- Echeverría, Guillermo (2012) *El acceso a la información pública. El derecho y sus límites*. Recuperado de <http://www.saij.gov.ar/guillermo-echeverria-acceso-informacion-publica-derecho-sus-limites-dacf120209-2012-11-30/123456789-0abc-defg9020-21fcanirtcod?&o=18&f=Total%7CFecha/2012%5B20%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%20>

F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de  
%20Documento/Doctrina&t=244

- Grifero, Andrés (Agosto 2017) El Derecho de Acceso a la Información pública en Argentina y el Derecho de protección de Datos personales a propósito de la ley 27275, Revista internacional Transparencia e Integridad. Recuperado de <https://revistainternacionaltransparencia.org/wp-content/uploads/2017/08/6.-Andr%C3%A9s-Griffero.pdf>

- Ley 24759 Convención Interamericana contra la Corrupción publicada en el B.O. el 17/01/1997. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/41466/norma.htm>

- Nino, Exequiel (sin fecha), El Derecho a Recibir Información Pública –Y su creciente Trascendencia – Como Derecho Individual y de Incidencia Colectiva. Recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a000001731743f2863b95ea02&docguid=iF84E148EC3144051A08508CC712D631D&hitguid=iF84E148EC3144051A08508CC712D631D&tocguid=&spos=22&epos=22&td=100&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=&crumb-action=append&>

- Pérez A. (2016) Ley de Acceso a la Información Pública comentada. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley-27275-comentada.pdf>

- Sbriz, Eduardo (Abril 2012) Transparencia y Acceso a la información Pública, Revista Rap, pág. 341. IDSAIJ: DACF 140683. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/eduardo-sbriz-transparencia-acceso-informacion-publica-dacf140683-2012-04/123456789-0abc-defg3860-41fcanirtcod?q=moreLikeThis%28id-infojus%2C%20numero-norma%5E4%2C%20tipo-documento%5E4%2C%20titulo%5E4%2C%20jurisdiccion%2C%20tesauro%2C%20provincia%2C%20tribunal%2C%20organismo%2C%20autor%2C%20texto%5E0.5%29%3Asbriz&o=0&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20administrativo%5B3%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=2>
- Terrazas, Renata (2014) La información como bien público. *Fundar*. Recuperado de <https://fundar.org.mx/la-informacion-como-bien-publico/>